



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Viene a esta Fiscal de Estado Subrogante, designada mediante Decreto 1591/99 el expediente registrado bajo el N° 36/99 caratulado: "S/Denuncia Presuntas Irregularidades en el ISST", a fin de que se emita dictamen específicamente con relación a una de las cuestiones allí planteadas y en virtud de la excusación efectuada por el Sr. Fiscal de Estado Dr. Virgilio Martínez de Sucre y demás integrantes del organismo de control.

Recepcionado el expediente, corresponde analizar entonces la primera supuesta irregularidad, que consiste en "...que se perdió el ingreso al ISST por valor de un millón y medio de pesos ..." y que está vinculada a los autos caratulados "ISST C/Pcia. De Tierra del Fuego S/Apremio", en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur.

La suscripta se constituyó en la Fiscalía de Estado con sede en la ciudad de Ushuaia a fin de requerir copia de la sentencia decretando la caducidad de instancia en el mencionado expediente judicial que lleva el N° 5318 y copia de la contestación de traslado del pedido de caducidad de instancia (Fs. 52 vta.).

Analizada la documental agregada a estas actuaciones y a efectos de cumplir con lo decretado por el Sr. Gobernador (fs. 50) corresponde abocarse al análisis de la cuestión objeto de la investigación presente.

En tal sentido, cabe señalar que toda vez que se ha decretado en el expediente judicial la caducidad de la instancia, corresponde determinar la responsabilidad de las autoridades del ISST en este incidente y si de ello se deriva la pérdida de un millón quinientos mil pesos, tal como surge de la nota periodística que da fundamento al denunciante.

Respecto a deslindar responsabilidades, en primer lugar, corresponde establecer que de acuerdo al artículo 7 de la Ley Territorial 442, los miembros integrantes del Consejo de Administración "...serán responsables personal y solidariamente de las decisiones que se adopten, salvo constancia expresa en actas de su disidencia que deberá ser fundada, por los actos y hechos ilícitos en que pudieran incurrir con motivo y en ocasión del ejercicio de las funciones de conducción y administración".

Además, de acuerdo al Art. 8 de la citada norma, el Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones: a) administrar los fondos del Instituto; e) intervenir los organismos y dependencias del instituto, para mejor aplicación de sus fines, como así también los servicios de los órganos de ejecución, cuando se comprueben irregularidades o graves deficiencias en la prestación; j) administrar los bienes de la entidad...

Y más genéricamente, la ley 22140 establece en su régimen disciplinario para el ámbito de la Administración Pública en su Art. 31 Inc. d) la sanción de suspensión hasta treinta días a aquel que actuara con negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

Resulta llamativo, en opinión de la suscripta, la ligereza con que se toma por parte de los miembros del Consejo de Administración del ISST, la caducidad decretada, al responder en Nota N° 303/99 que "...**simplemente** (el destacado me pertenece) en su caso **habría** caducado la instancia, no impidiendo dicha situación reclamar nuevamente la deuda a la demandada". (fs. 9).

Si bien es cierto lo allí afirmado en el sentido de que se puede reclamar nuevamente, también lo es que no debería haberse dejado de instar el proceso durante más de tres meses; toda vez que el ISST, conforme lo establece el Art. 15 de la Ley Territorial 442, debe reclamar por vía de apremio el cobro judicial de aportes, contribuciones, recargos y actualizaciones adeudados. En consecuencia, al dar lugar a la perención de la instancia, no se está ejecutando la ley cuyo cumplimiento incumbe precisamente a las autoridades de la Obra Social.

En la contestación del traslado (del pedido de caducidad) (fs.59) el Director de Asuntos Jurídicos alega que existieron numerosas tratativas extrajudiciales entre el Sr. Gobernador y sus Sres. Ministros y las autoridades del ISST ocurridas con anterioridad y con posterioridad a la demanda, citando preacuerdos que constan en el Expediente Administrativo Letra I N° 3094/1992.

También menciona el Convenio 1124, ratificado por Resolución ISST 886/97, adjuntado con el anterior como prueba documental en el expediente judicial.

Se afirma además que "las tratativas negociadoras continuaron con el Gobierno de la Provincia hasta el momento en que las autoridades del ISST confirieron la orden a este letrado de correr traslado de la demanda".

Se acompaña asimismo el Informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos 056/98 "donde consta que el traslado no se demoró por desidia o negligencia, sino que estaba a la espera de una decisión que dependía de la negociación efectuada con la demandada..."

Todo ello para desestimar el pedido de caducidad de instancia que holgadamente sobrepasaba los tres meses que contempla el código de rito, como bien acreditó esta Fiscalía de Estado.

También en su contestación el Director de Asuntos Jurídicos, Dr. Rodríguez Herrera expresó que "...sin dudas nos encontramos ante un típico caso de abuso de derecho (Art. 1071 C.C.)..." "...como así también una práctica de absoluta deslealtad procesal..."

Sin embargo, todas estas consideraciones no han sido expresadas en una apelación - inexistente- a la caducidad decretada por Su Señoría.

Toda la vehemencia se ha puesto en apelar la regulación de costas y honorarios, que esta Fiscalía de Estado no ha puesto en discusión, y menos aún, ha contestado los traslados.

En cuanto al perjuicio económico, en opinión de la suscripta, se encuentra latente en cuanto, por un lado, se ha apelado la regulación de honorarios, cuestión aún no resuelta, y por otro lado, habría que esperar las resultas de una segunda demanda de apremio que deberían promover las autoridades del ISST reclamando lo adeudado por la Policía de Tierra del Fuego, tal como preceptúa el Art. 15 de la ley 442.

Por lo expuesto, esta Fiscal de Estado Subrogante, hace suyos los términos vertidos por el Sr. Fiscal de Estado Dr. Virgilio Martínez de Sucre a fs. 36 vta. en los párrafos 1, 3 y 6, cuando manifiesta que:

- 1) Se impone la obligación de radicar la pertinente denuncia penal ante la justicia ante la posibilidad de que la conducta de alguno/s o todos los integrantes del Consejo de Administración del ISST y la Dirección de Asuntos Jurídicos se encuentre encuadrada, cuanto menos en las figuras de incumplimiento de los deberes de funcionario público (Art. 248 C.P.) y en omisión de denuncia (Art. 249 C.P.) si es que no se comprobare en sede judicial una conducta aún más grave, en relación al presunto perjuicio económico vinculado con la causa analizada por esta Fiscal de Estado Subrogante.
- 2) ...lo que minimamente debiera esperarse de las autoridades del ISST, es que hubieran iniciado todas las demandas tendientes a percibir las acreencias adeudadas, como así también efectuado las pertinentes denuncias penales, esto último por la obligación que le está impuesta a todo funcionario o empleado público por el Art. 165 del C.P.P. de la Provincia (Ley 168).
- 3) ...del Informe 301/99 DAJ ISST de fs. 31/33 surge no solo que no se han iniciado demandas por todas las acreencias detalladas en el citado informe sino que no se ha radicado denuncia penal alguna, y al decir de la Dirección de Asuntos Jurídicos del ISST "...no se ha dado hasta el presente orden de iniciar acción penal alguna por la falta de pago de aportes y contribuciones..." (fs.33)



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

Y agrega esta Fiscal de Estrado Subrogante que además de la denuncia penal en sede judicial, deberá instruirse Sumario Administrativo en el ámbito del Consejo de Administración del ISST a fin de deslindar responsabilidades, a cuyo efecto deberán pasarse estas actuaciones, que serán cabeza de sumario, al funcionario de mayor jerarquía administrativa del ISST (Art. 3-ley 3).

A fin de materializar la conclusión a la que se ha arribado deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente, deberá notificarse al denunciante.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 45 /99

Ushuaia, 6 DIC 1999

MARISA MONTERO
ABOGADA
Mat STJTF 220